

## **INFORME N.º 115-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

En relación con el financiamiento no reembolsable que realiza el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL en el marco de la Ley N.º 28900 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2007-MTC, se consulta si los recursos que reciben los operadores de telecomunicaciones en virtud de dicho financiamiento están afectos al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas (IGV).

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, publicada el 4.11.2006, y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley N.º 28900, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2007-MTC, publicado el 2.4.2007, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 28900, el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) es un fondo destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos.

A dicho efecto, el artículo 2º de la citada Ley señala que el FITEL financiará, exclusivamente, servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso; pudiendo financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

Adicionalmente, el artículo 4º de la mencionada Ley establece que los proyectos a ser financiados con los recursos del FITEL, serán aprobados por el Directorio a propuesta de la Secretaría Técnica del FITEL.

Por su parte, el artículo 18° del Reglamento de la Ley N.° 28900 indica que el financiamiento con cargo a los recursos del FITEL podrá ser reembolsable o no reembolsable. Agrega que el financiamiento será no reembolsable en los casos en que de la evaluación del proyecto, resulte un Valor Actual Neto negativo<sup>(1)</sup>.

Asimismo, el artículo 19° del citado Reglamento dispone que en la formulación de Programas o Proyectos destinados a la provisión de algún servicio público de telecomunicaciones esencial, se deberá observar el marco legal vigente en materia de telecomunicaciones así como las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública.

De otro lado, en cuanto a las estipulaciones básicas a ser incluidas en los contratos de financiamiento, el numeral 35.7 del artículo 35° del mencionado Reglamento establece, entre otras, como obligaciones de la empresa adjudicataria<sup>(2)</sup>:

- Presentar periódicamente un informe de avance de obras y ejecución de la inversión, de acuerdo a los plazos que prevea el contrato.
- Brindar información sobre tráfico, calidad del servicio y otros temas vinculados con la prestación del servicio en los términos y condiciones que establezca la Secretaría Técnica.
- Proporcionar documentación que sustente los gastos incurridos para la ejecución del proyecto, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría Técnica. Esta facultad de requerir información no se limita a los gastos derivados del uso específico del financiamiento, sino incluye todos los gastos en los que incurra el adjudicatario para la ejecución del proyecto.
- Compromiso de prestar el servicio de manera continua y garantizando el acceso a los usuarios.
- Compromiso de transferir la operación, en caso de no ser posible su continuación.

---

<sup>1</sup> Según la norma, para el cálculo del Valor Actual Neto deberá considerarse el costo promedio ponderado de capital, aplicándole una metodología que responda a las buenas prácticas regulatorias y cuente con rigor científico tomando en cuenta las características particulares de cada proyecto iniciativa.

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 30° del Reglamento de la Ley N.° 28900, PROINVERSIÓN es la entidad encargada de realizar las licitaciones y concursos públicos destinados a seleccionar a la persona natural o jurídica a la que se adjudicará los recursos del FITEL para el financiamiento de Programas y Proyectos de telecomunicaciones.

Cabe agregar que, según lo dispuesto en el artículo 32° de dicho Reglamento, los criterios de evaluación para la asignación de los recursos del FITEL, podrán ser de manera individual o concurrente, los siguientes: número de servicios ofrecidos, calidad de los servicios, cobertura de los servicios, cronograma de instalación y de operación, propuesta de tarifa al usuario, mínimo financiamiento o subsidio solicitado y, otros que el Directorio considere pertinentes.

Por último, el artículo 36° del mencionado Reglamento indica que los desembolsos se realizarán de acuerdo a lo especificado en el respectivo contrato de financiamiento, previa verificación del cumplimiento de las metas previstas de ser el caso y atendiendo a la calificación positiva de los informes de supervisión cuando así corresponda. Añade que estos desembolsos se realizarán a favor del adjudicatario del financiamiento.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el otorgamiento del financiamiento materia de consulta por parte del FTEL tiene por objeto que la empresa adjudicataria preste el servicio público de telecomunicaciones esencial a que se refiere el Programa o Proyecto a financiarse con recursos de dicho Fondo.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 010-2007-MTC señala que el financiamiento antes aludido constituye un mecanismo *“especialmente importante para el sector de telecomunicaciones, donde empresas privadas, de manera natural, no estarían interesadas en invertir, debido a las altas inversiones que se requieren frente a la baja rentabilidad del negocio, siendo a su vez, imprescindible atender las necesidades de información y comunicación de sus pobladores”*.

Vale decir, a través de la asignación de recursos que se realiza con los contratos de financiamiento no reembolsable, el Estado cubre parte del costo del servicio de telecomunicaciones esencial a que se compromete a brindar la empresa operadora de telecomunicaciones en virtud de dicho contrato, y con ello, asume parte de la retribución que corresponde al referido servicio y, que en circunstancias normales, sería asumida por el usuario del mismo.

Nótese que según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17° del Reglamento de la Ley N.º 28900, los recursos del FTEL no podrán ser otorgados como subsidio directo a los usuarios<sup>(3)</sup>, con lo que el beneficio correspondiente llega a estos a través del mecanismo antes señalado.

Así pues, a partir de lo expuesto se puede concluir que los recursos que reciben los operadores de telecomunicaciones con motivo del financiamiento materia de consulta, constituyen parte de la retribución del servicio a que se comprometen en virtud del contrato.

2. Ahora bien, una vez definida la naturaleza del financiamiento materia de consulta, en lo que corresponde a la aplicación del Impuesto a la Renta, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a La Renta, este Impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos

---

<sup>3</sup> El numeral 10 del Glosario de Términos, Anexo al Reglamento de la Ley N.º 28900, define como “usuario” a toda persona que utiliza los servicios brindados por una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Respecto a la aplicación conjunta del capital y el trabajo, debe tenerse en cuenta que conforme a la doctrina la empresa es, en sí misma, esencialmente comercial y lucrativa; se caracteriza por la combinación del capital y el trabajo, con el fin de obtener utilidades<sup>(4)</sup>.

Asimismo, es preciso tener en consideración que según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 28° del citado TUO son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitación; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

Así pues, conforme se puede apreciar de las citadas normas, las rentas provenientes de las empresas, entre otras actividades, por la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como es el caso de comunicaciones, constituyen rentas de tercera categoría y se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta.

En ese sentido, habiéndose establecido en el numeral precedente que los recursos que reciben los operadores de telecomunicaciones en virtud de un contrato de financiamiento no reembolsable constituyen parte de la retribución del servicio público de telecomunicaciones esencial a que se comprometen a brindar en el marco del referido contrato, dichos recursos se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta.

3. Finalmente, en lo que corresponde a la aplicación del IGV, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, este impuesto grava la venta en el país de bienes muebles, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción y la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, conforme al inciso c) del artículo 3° del citado TUO, para efectos de este Impuesto, se entiende por servicio a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último Impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

En atención a ello, y dado que -según lo expuesto precedentemente- los recursos que reciben los operadores de telecomunicaciones en virtud de un

---

<sup>4</sup> GARCÍA MULLIN, Roque. Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) Organización de Estados Americanos. Buenos Aires 1978.

contrato de financiamiento no reembolsable constituyen parte de la retribución del servicio a que se comprometen a brindar en el marco del referido contrato, el referido financiamiento se encuentra gravado con el IGV.

**CONCLUSIONES:**

1. Los recursos que los operadores de telecomunicaciones, en virtud de un financiamiento no reembolsable, reciben del FITEL en el marco de la Ley N.º 28900 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2007-MTC, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.
2. El referido financiamiento no reembolsable está afecto al IGV.

Lima, 29 de noviembre de 2012

**ORIGINAL FIRMADO POR:**

**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
*Intendente Nacional (e)*  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

czh

A0643-D12/ A0644-D12

Comprobantes de Pago/Impuesto a la Renta/Impuesto General a las Ventas: Desembolsos que efectúa el FITEL en razón a Contratos de Financiamiento a que se refiere el Decreto Supremo N.º010-2007-MTC.